

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (UEPI)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-10-1879

SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO

(FIGURACIÓN "W" LICENCIA SIN PAGA)

ÁRBITRO:

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 21 de octubre de 2010. El caso quedó, finalmente, sometido para adjudicación el viernes, 15 de abril de 2011, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante el "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, portavoz; el Sr. Tomás Pérez, portavoz alterno; la Srta. Yadira Rivera y la Sra. Glenda Cora miembros del Comité de Querellas AEE; el ingeniero David Martínez Currás, supervisor y testigo y el Sr. Douglas González, miembro del Comité de Querellas AEE y testigo.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; el Sr. Evans Castro Aponte, presidente y el Sr. Luis A. Fernández Peña, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separados, los siguientes proyectos de sumisión.¹

Patrono:

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Convenio Colectivo vigente, en su Artículo LI, Disposiciones Generales, Sección 1 y otros al figurarle 7.5 horas en Licencia Sin Paga "W", el jueves, 15 de octubre de 2009 en el Informe Catorcenal de Asistencia al Sr. Luis A. Fernández, ya que se ausentó sin notificación a su supervisor inmediato.

De determinar que la Autoridad no incurrió en violación al Artículo antes mencionado, desestime la querella.

Unión:

Que el señor Árbitro resuelva conforme a derecho si la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Convenio Colectivo al descontar del salario del empleado Luis A. Fernández la ausencia del 15 de octubre de 2009.

¹ Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Del Árbitro resolver a favor del empleado, que ordene el pago del salario con doble penalidad, costas, intereses y honorarios de abogado.

Luego del análisis ponderado del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada y conforme dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el honorable Árbitro determine, conforme a los hechos y la prueba sometida, si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, el 15 de octubre de 2009, al Sr. Luis A. Fernández. De así determinarlo, que se ordene el remedio adecuado. De no proceder, que se desestime la querrela.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO²

ARTICULO LI- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Notificación en Caso de Ausencia

Salvo como en otra forma se disponga en este convenio, en caso de ausencia el profesional lo hará saber dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a su jefe superior inmediato y al representante de la UEPI en su Departamento.

A ningún empleado profesional se le descontará de su sueldo el importe de una ausencia justificada, a menos que dicho trabajador no tuviere vacaciones acumuladas.

...

² Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo de 16 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Luis A. Fernández Peña, en adelante denominado el Querellante, trabaja como Auxiliar de Ingeniería III, en el Departamento de Estudios y Estimados de la Región de Bayamón.
2. El horario de trabajo del Querellante es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. y su período de tomar alimentos es de 11:30 a.m. a 12:30 p.m.
3. El Ingeniero David Martínez Currás, es el supervisor del Querellante.
4. El 15 de octubre de 2009, el Querellante no se presentó a su área de trabajo y tampoco le notificó al supervisor que no asistiría a su trabajo.
5. En el informe catorcenal del Querellante, que comprende el periodo del 4 al 17 de octubre de 2009, el supervisor le figuró "W" (Licencia sin Paga y No autorizada) el 15 de octubre de 2009, por no estar, alegadamente, justificada dicha ausencia.³
6. El 1 de febrero de 2010, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al figurar en la nómina del Querellante el

³ Exhibit 3, Conjunto

símbolo "W" (Licencia sin Paga y No autorizada) correspondiente al 15 de octubre de 2009.

La Unión, parte reclamante en el caso de autos, alegó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" en la nómina del Querellante, correspondiente está al 15 de octubre de 2009 y al horario de trabajo de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Ésta argumentó que el Querellante; alegadamente, le indicó al Sr. David Martínez y al Sr. Rafael Rosario, delegado de la Unión, el 14 de octubre de 2009, que no se presentaría a trabajar el día quince (15) porque tenía un asunto personal que atender.

La Autoridad, por su parte, alegó y expuso que no violó el Convenio Colectivo, Artículo LI, Sección 1, supra, al figurar el símbolo "W" el 15 de octubre de 2009, en la nómina del Querellante, para el periodo del 4 al 17 de octubre de 2009. Ésta presentó el testimonio del Ingeniero David Martínez Currás, supervisor inmediato del Querellante. Éste declaró que el Querellante no le informó el 14 de octubre de 2009, antes de salir de su jornada de trabajo, que se iba a ausentar el 15 de octubre de 2009. Expresó además, que el Querellante no llamó en dicho día y tampoco excusó su ausencia cuando regresó al otro día.

Examinados los hechos que dieron lugar la presente querella, los testimonios vertidos y la prueba presentada, entendemos que nuestra determinación ha de basarse, primordialmente, en los testimonios presentados y la credibilidad que a los mismos le otorguemos. Con relación al asunto que aquí dirimimos allá para 27 de septiembre de 1961 el juez Serrano Geyls expresó en *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573 (1961),

lo siguiente: "Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que más nadie creería". Con esta expresión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que en la función adjudicativa no se puede ignorar la lógica ni el sentido común. El presente caso, es precisamente el clásico ejemplo de quien pretende que un árbitro le otorgue credibilidad a una versión poco creíble y le brinde otra oportunidad a quien infringió, a sabiendas, las normas y procedimientos requeridos por el Patrono, en detrimento de su supervisor y sus compañeros de trabajo.

Entre los factores a considerar al evaluar la credibilidad de un testigo se encuentran los siguientes: el "demeanor" (comportamiento) del declarante mientras testifica y su manera de hacerlo; la naturaleza de su testimonio, esto es, si el testimonio es específico, detallado o evasivo; su capacidad y la oportunidad que tuvo para percibir, recordar o comunicar cualquier materia o asunto sobre el cual testifica; su carácter de honestidad o veracidad; la existencia o ausencia de parcialidad, interés o cualquier otro motivo que pueda reflejarse en su declaración; alguna declaración previa consistente e inconsistente con parte o con todo el testimonio ofrecido; y la actitud del testigo hacia el foro donde declara o con respecto a lo declarado, entre otros.

En atención a dichos factores, y tomando en consideración la evidencia admitida, concluimos que el testimonio del Ingeniero David Martínez Currás nos merece entera validez y credibilidad en ausencia, y no se probó que lo hubiera, de algún tipo de animosidad real, prejuicio o persecución de parte de la gerencia. Considero que el testimonio fue consistente, preciso y específico contrario al testimonio del Querellante el

cual nos pareció poco creíble y mendaz. Más aún, observamos en su "demeanor" (comportamiento), al éste declarar, incomodidad al ser cuestionado con relación a que si le informó o no al supervisor el 14 de octubre de 2009, antes de salir de su jornada de trabajo, que se iba a ausentar el 15 de octubre de 2009.

Aquilatada y examinada la prueba presentada, resolvemos que le asiste la razón a la Autoridad. Entendemos que no procede la presente querrela radicada por la Unión en la cual ésta nos solicitó que la Autoridad cambie la "W" por el símbolo "L" Licencia por Vacaciones Anuales, en su informe catorcenal en lo que respecta al Querellante. En este caso la prueba demostró que al Querellante se le figuró "W" para la catorcena del 4 al 17 de octubre de 2009, por éste no haber notificado, conforme mandata el Artículo LI, Sección 1 del Convenio Colectivo, supra, la ausencia del 15 de octubre de 2009. Resolvemos, a base de los hechos antes señalados que la Autoridad no violó el antedicho Artículo LI y que el Supervisor actuó correctamente al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, en la hoja de asistencia.

VI. LAUDO

Conforme a los hechos y la prueba sometida, la Autoridad no violó el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, el 15 de octubre de 2009, al Sr. Luis A. Fernández Peña. Se desestima la querrela radicada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, 4 de noviembre de 2011.

LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 4 de noviembre de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA. YOAMARIE FIGUEROA APONTE
OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ
55 CALLE HATILLO
SAN JUAN PR 00918

SR. EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III